

Obras: Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-IX-1966; terminación de las obras, 1-VIII-1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «Primitivo Rovira e Hijos, S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Primitivo Rovira e Hijos, S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Primitivo Rovira e Hijos, S. L.», con domicilio en avenida de José Antonio, 15, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones, por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida José Antonio, número 15, Jijona (Alicante).

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos de productos exportados, serán los siguientes: Para los turrones, 20 kilos, para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos y para la carne de membrillo, 52 kilos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No hay subproductos, por lo que no se adeudará derecho alguno por dichos conceptos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de 6.500 kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sujetas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente

Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por el Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el dia 1 de agosto de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,858	60,038
1 Dólar canadiense	55,730	55,897
1 Franco francés nuevo	12,214	12,250
1 Libra esterlin	167,027	167,529
1 Franco suizo	13,856	13,897
100 Francos belgas	120,611	120,974
1 Marco alemán	14,998	15,043
100 Liras italianas	9,599	9,627
1 Florín holandés	16,582	16,631
1 Corona sueca	11,589	11,623
1 Corona danesa	8,642	8,668
1 Corona noruega	8,370	8,395
1 Marco finlandés	18,594	18,649
100 Chelines austriacos	231,962	232,660
100 Escudos portugueses	208,276	208,902

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de julio de 1966 sobre la exigencia del pago del Impuesto de Tráfico de Empresas para obtener el visado y autorización de programas.

Ilmos. Sres.: Es norma general que por las Dependencias del Estado se exija, en todo caso, a los particulares para tramitar solicitudes y resolver expedientes en los que se encuentren interesados el que acrediten estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

En mayor medida este requisito ha de exigirse a las Empresas de Exhibición Cinematográfica, con relación al Impuesto de Tráfico de Empresas que establece el artículo 201 de la vigente Ley Fiscal, toda vez que el importe del mismo está afectado a sufragar la protección económica directa que corresponde a las distintas ramas industriales de la Cinematografía, entre ellas la propia exhibición; por ello, y siguiendo un criterio análogo al que recoge el artículo 60 de la Orden de 19 de agosto de 1964 para la concesión de permisos de rodaje, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de visados y autorización de programas a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Orden de 19 de agosto de 1964 no serán tramitadas por las Delegaciones del Ministerio de Información y Turismo si el exhibidor no acredita encontrarse al corriente en el pago del Impuesto de Tráfico de Empresas, establecido en el artículo 201 de la vigente Ley Fiscal, o justifique estar exento del pago del mismo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que a VV. II. comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.